



PODER JUDICIAL

///lew, 15 de junio de 2017.Y

VISTOS:

Los presentes actuados "C.A. y otros menores psa robo tentado en poblado y en banda-Tw" (Carpeta 6531-Legajo 62647).

Y CONSIDERANDO:

Sabido es que la separación estricta de roles entre los acusadores y la jurisdicción constituye el rasgo básico del principio acusatorio y presupuesto esencial de todos sus componentes, recogido en nuestro código procesal penal en forma expresa en el artículo 18 como principio y garantía fundamental. El mismo prohíbe, entre otras cosas, que el juez imponga alguna medida coercitiva no peticionada por el fiscal. Agréguese que la calificación de menor no solo significa que ellos poseen, como mínimo, las mismas garantías que los adultos, conforme lo establece expresamente nuestro art. 50 del C.P.P, sino que atento a los principios básicos de la responsabilidad penal juvenil, recogidos en los instrumentos internacionales y nacionales, cualquier interpretación de las normas deberá siempre impedir la restricción de derechos de los menores, solo permitida como "ultima ratio".

Asimismo, debe tenerse en cuenta aquí otro principio esencial de nuestro ordenamiento, recogido en el artículo 32, quizás más importante que el anterior y que establece como objetivo del proceso penal, la búsqueda de la solución del conflicto entre los protagonistas originarios del mismo, lo que se logra respetando a rajatablas el diseño que ellos propongan, sin que el tribunal pueda modificarlo, salvo que el mismo se encuentre fuera de toda legalidad.

En definitiva, conforme tal marco teórico constitucional-legal, no correspondía que el juez agregara, al acuerdo de las partes, medida coercitiva alguna no prevista, por lo que ella deberá tenerse como inexistente. Asimismo, como el acuerdo se encuentra ya cumplido, conforme constancia presentada por el asesor de familia, deberá de decidirse sin

más, el sobreseimiento del imputado. Por todo lo anterior, este tribunal **RESUELVE:**

1) Revocar la resolución impugnada en cuanto a la medida procesal no peticionada por la fiscalía y disponer el **SOBRESEIMIENTO** del menor **A. H. C.**, hijo de **Á. C.**, nacido en Trelew, el 01-11-1999, DNI xx.xxx.xxx, domiciliado en M. 4144 de Trelew.

2) Imponer las costas al estado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), y regular los honorarios de los profesionales de la Defensa en la suma de veinte (20) JUS, de acuerdo a la labor llevada a cabo en esta etapa (Art. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdtes. Ley XIII-4 antes Dto Ley 2200, art. 59 y concordantes ley V-90 antes ley 4920.

3) Regístrese, notifíquese, y devuélvase a la Oficina Judicial para su comunicación y archivo.

OMAR FLORENCIO MINATTA
PRESIDENTE

ROBERTO ADRIAN BARRIOS
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO
JUEZ DE CAMARA

Registrada bajo el numero 47/2017 de la Cámara Penal de Trelew.